

33-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día cuatro de junio de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el diez de abril del corriente año por el Sindicato *****
*****, por medio de su Secretaria General,
*****, contra el señor Douglas Salvador Martí Panameño,
Director del Hospital Nacional “Juan José Fernández” de Zacamil, con la documentación
adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La señora ***** manifiesta que el señor Martí Panameño no se desempeñó éticamente durante el desarrollo del proceso interno de selección de la plaza de “Enfermera Supervisora Hospitalaria”, iniciado el veintiocho de agosto de dos mil catorce.

Indica que en el referido proceso de selección participaron tres enfermeras: las señoras *****
*****, ***** y *****
siendo las primeras dos afiliadas a *****; sin embargo, a pesar que se realizó el
proceso a través de la Unidad de Recursos Humanos y desde el día dieciocho de diciembre del
dos mil catorce se remitieron los resultados a la Dirección del hospital, el señor Martí Panameño
no se pronunció al respecto.

Añade que a través de memorándum referencia N.º DIR.2015-931-00344, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el señor Martí Panameño notificó que anuló el proceso de selección de la plaza por inconformidad de la señora *****
*****, argumentando que la decisión respondía a los lineamientos de un informe de auditoría realizado por el Ministerio de Salud, y a una observación emitida por la Comisión de Servicio Social del hospital en referencia; ello a pesar que, según lo señalado por el denunciante, dicha observación declaró extemporánea la denuncia interpuesta por la señora Paredes.

Finalmente, solicita que se sancione al señor Martí Panameño por no desempeñarse éticamente en el proceso interno de selección, que se revoque la decisión administrativa emitida a través del memorándum referencia N.º DIR.2015-931-00344 donde se anula el proceso de selección, y que se obligue al denunciado a dejar en firme los resultados obtenidos del proceso.

Por lo anterior, considera que el servidor público denunciado ha transgredido los artículos 1 y 4 de la Ley de Ética Gubernamental, la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos*”, contenida en el artículo 6 letra i) de esa misma normativa y las disposiciones del Reglamento Institucional del Ministerio de Salud relacionadas a promociones y ascensos laborales.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales

adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Es decir, que la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. En el presente caso el sindicato denunciante atribuye al señor Douglas Salvador Martí Panameño, Director del Hospital Nacional “Juan José Fernández” de Zacamil, el retardo en la decisión final sobre el proceso interno de selección de la plaza de “Enfermera Supervisora Hospitalaria”, según lo regulado en los artículos referentes a promociones y ascensos del Reglamento Institucional del Ministerio de Salud.

No obstante lo anterior, la señora ***** señala que a través de memorándum referencia N° DIR.2015-931-00344 de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el señor Martí Panameño efectivamente notificó la anulación del proceso de selección de la plaza por inconformidad de la señora *****.

En este sentido, la situación planteada por el sindicato refleja su inconformidad con el acto por el cual el doctor Martí Panameño anuló el referido proceso de selección; sin embargo, este Tribunal tampoco puede verificar la legalidad de las actuaciones de los servidores públicos.

Efectivamente, la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos es atribución exclusiva del Órgano Judicial por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los artículos 172 de la Constitución, y 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, este Tribunal tampoco está facultado para revocar decisiones administrativas emitidas por otras autoridades, como lo solicita el sindicato.

Finalmente, se aclara que los principios éticos regulados en el artículo 4 de la LEG son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida ley, pero autónomamente no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, por cuanto su competencia objetiva se limita al conocimiento de transgresiones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 33 y 41 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el *****
*****, por medio de su Secretaria General,
*****, contra el señor Douglas Salvador Martí Panameño,
Director del Hospital Nacional “Juan José Fernández” de Zacamil.

b) *Tiéndense* por señalados como lugares para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que consta a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.